CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-21-2632 **FECHA** 15 DIC 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio N° S-2021-004847-SEPRO-GUPAE-29.25 del 24 de Enero de 2021 (folio 4), el patrullero CARLOS ANDRÉS ROMERO BALAGUERA, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica DECAS deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, 15,95 kilogramos de carne de Chigüiro (Hidrochoerus hidrochaeris) y un ejemplar vivo de la especie *Forpus Conspicillatus*, denominado comúnmente como "Loro Cascabelito", producto de la fauna incautado el 24 de Enero del año 2021, al señor **RAFAEL ERNESTO GONZALEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.658.325.

La subdirección de control y calidad ambiental realizó la recepción de la carne de Chigüiro (Hidrochoerus hidrochaeris) y del ejemplar vivo de la especie *Forpus Conspicillatus* , con el fin de realizar la verificación, inspección y pesaje; el producto ingresó al hogar de paso el Picón bajo acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° **AUCTFFS No 0136913** y se determina que el peso exacto del producto de carne de chigüiro es de 15,95 kg y que en efecto ingresa además dicho ejemplar de ave.. (Folio 1)

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emitió informe técnico No. 500.20.7.21-0002 del 24 de Enero de 2021. (Fl. 5-8)

Que mediante memorando interno No 500.21-0849 de fecha 08 de Noviembre de 2021 (folio 1 a 3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite el presente asunto a la Secretaria General y la identificación de variables, con la finalidad de verificar la veracidad de los hechos denunciados y determinar si éstos constituyen o no infracción ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo al **informe técnico No. 500.20.7.21.0002 del 24 de Enero de 2021**, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó inspección a los productos de fauna incautados, correspondientes a 15,95 kilogramos de carne, específicamente de la especie chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*) y un ejemplar vivo de la especie *Forpus Conspicillatus*, denominado comúnmente como "Loro Cascabelito" con el objetivo de constatar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si éstos constituían infracción ambiental; el producto decomisado fue entregado al hogar de paso, Granja El Picón, ubicado a 7 km del casco urbano del municipio de Yopal, departamento de Casanare, sobre las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 5°16'56.9" Longitud O 72°22'20.8" donde se procedió a enterrar la Carne a un metro de profundidad y cubrirla con una capa de cal viva de dos centímetros de espesor para acelerar su descomposición y evitar la propagación tanto de olores como microrganismos, como quiera que se determinó que la misma no es apta para el consumo humano, para luego ser cubierta en su totalidad con tierra. Respecto al espécimen vivo de la fauna silvestre identificado como cascabelito, se deja a disposición del personal del Hogar de Paso el Picón, para iniciar con los procesos de rehabilitación clínica, comportamental y nutricional.

Del mencionado informe técnico se puede constatar lo siguiente

(...)5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

*Con base en la información presentada por la Policía Nacional, durante actividades de registro y control, donde se incautaron 15.95 kilogramos de producto de la fauna carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris) y un espécimen vivo de Cascabelito (Forpus conspicillatus), al señor **RAFAEL ERNESTO GONZÁLEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.658.325 de Yopal Casanare; se establece que de la observación de las piezas decomisadas y*

de acuerdo con sus características físicas y organolépticas (olor, color y textura), se confirma que corresponden a carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), que pertenece a especies de la fauna silvestre Colombiana; el presunto infractor no posee Salvoconducto de Movilización de productos de la fauna silvestre, tampoco poseen autorización o permiso para la captura de la especie, así mismo, se verificó que la especie ***Hydrochoerus hydrochaeris*** *se encuentra categorizada como de "Preocupación menor" (LC) con dinámica poblacional estable. A nivel nacional, no se encuentra actualmente bajo criterio de amenaza, pero se encuentra incluida en el* ***Apéndice II de CITES*** *(Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre); por lo tanto, se declaran como presunto responsable del aprovechamiento ilícito de los recursos naturales al señor* ***RAFAEL ERNESTO GONZÁLEZ PEÑA,*** *identificado con cédula de ciudadanía N° 9.658.325 de Yopal Casanare.*

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, existe una infracción ambiental por la extracción ilegal de productos de la fauna silvestre y por no adelantar los trámites respectivos para obtener el permiso de caza o autorización para la movilización del producto de la fauna silvestre y el individuo de la fauna silvestre. Debido a que la cantidad de carne de Chigüiro transportada eran 15.95 kilogramos, se determina que se trata del producto de la fauna proveniente de un (1) individuo juvenil.

De igual manera se le hace saber al delegado del ente acusador, que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, se hará parte como víctima dentro del proceso penal que se inicie contra el capturado indiciado como Autoridad Ambiental y Administradora de los Recursos Naturales, teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993 en su Articulado 30 y 31 Objetos y Funciones y la Ley 599 de 2000 el Código Penal -Título XI de los Delitos Contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente, modificada por la Ley 1453 de 2011; finalmente solicitamos se nos vincule formalmente a la investigación penal y se nos de aviso de cada una de las actuaciones procedimentales que se surtan Contra el indiciado, para ejercer control conforme a los estatutos legales de la Corporación.

Teniendo en cuenta el estado de conservación de la carne, que fue recibida salada, con olor característico y las deficitarias condiciones sanitarias y/o de refrigeración del transporte, permiten establecer que ***no es apta para consumo humano;*** *por lo tanto como disposición final se procederá a enterrar la carne a un (1) metro de profundidad y cubierta con una capa de cal viva de 2 centímetros de espesor, para acelerar la descomposición y evitar la propagación tanto de olores como microrganismos, para luego ser cubierta en su totalidad con tierra, el espécimen vivo de la fauna silvestre identificado como Cascabelito (Forpus conspicillatus), se deja a disposición del personal del Hogar de Paso el Picón, para iniciar con los procesos de rehabilitación clínica, comportamental y nutricional. (...)"*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO.

Una vez analizada la información contenida en el **informe Técnico No 500.20.7.21.0002 de fecha 24 de Enero de 2021**, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **RAFAEL ERNESTO GONZÁLEZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.658.325[1].

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro[2], instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su***

[1] https://aplicaciones.admis.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=YABB6X9E+exu4YzANiGqZw==
[2] https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm

jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.*** *Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.*** *Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[3] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*[4].

Que en el artículo 49 del texto constitucional establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 del mismo texto advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social"*[5] *(negrilla fuera del texto).*

A su vez la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31*. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

"[...] 2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados [...]".*

[3] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

[4] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras[6].

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo: *"en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente [...]"*.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

[6] https://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Regimen-Sancionatorio-Ambiental/ley_1333_210709.pdf

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con **el informe Técnico No 500.20.7.21.0002 de fecha 24 de Enero de 2021**, mediante el cual personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó inspección a los productos de fauna incautados en el puesto de control de la Calle 8 # 18-07, Barrio Centro del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, correspondientes a 15,95 kilogramos de carne, específicamente de la especie chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*), y un ejemplar vivo de la especie *Forpus Conspicillatus*, denominado comúnmente como "Cascabelito" con el objetivo de constatar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si éstos constituían infracción ambiental, en el que se evidenció lo siguiente así:

*(...)**5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.***

*Con base en la información presentada por la Policía Nacional, durante actividades de registro y control, donde se incautaron 15.95 kilogramos de producto de la fauna carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris) y un espécimen vivo de Cascabelito (Forpus conspicillatus), al señor **RAFAEL ERNESTO GONZÁLEZ PEÑA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.658.325 de Yopal Casanare; se establece que de la observación de las piezas decomisadas y de acuerdo con sus características físicas y organolépticas (olor, color y textura), se confirma que corresponden a carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), que pertenece a especies de la fauna silvestre Colombiana; el presunto infractor no posee Salvoconducto de Movilización de productos de la fauna silvestre, tampoco poseen autorización o permiso para la captura de la especie, así mismo, se verifico que la especie **Hydrochoerus hydrochaeris** se encuentra categorizada como de "Preocupación menor" (LC) con dinámica poblacional estable. A nivel nacional, no se encuentra actualmente bajo criterio de amenaza, pero se encuentra incluida en el **Apéndice II de CITES** (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre); por lo tanto, se declaran como presunto responsable del aprovechamiento ilícito de los recursos naturales al señor **RAFAEL ERNESTO GONZÁLEZ PEÑA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.658.325 de Yopal Casanare.*

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, existe una infracción ambiental por la extracción ilegal de productos de la fauna silvestre y por no adelantar los trámites respectivos para obtener el permiso de caza o autorización para la movilización del producto de la fauna silvestre y el individuo de la fauna silvestre. Debido a que la cantidad de carne de Chigüiro transportada eran 15.95 kilogramos, se determina que se trata del producto de la fauna proveniente de un (1) individuo juvenil.

De igual manera se le hace saber al delegado del ente acusador, que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, se hará parte como victima dentro del proceso penal que se inicie contra el capturado indiciado como Autoridad Ambiental y Administradora de los Recursos Naturales, teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993 en su Articulado 30 y 31 Objetos y Funciones y la Ley 599 de 2000 el Código Penal -Titulo XI de los Delitos Contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente, modificada por la Ley 1453 de 2011; finalmente solicitamos se nos vincule formalmente a la investigación penal y se nos de aviso de cada una de las actuaciones procedimentales que se surtan Contra el indiciado, para ejercer control conforme a los estatutos legales de la Corporación.

*Teniendo en cuenta el estado de conservación de la carne, que fue recibida salada, con olor característico y las deficitarias condiciones sanitarias y/o de refrigeración del transporte, permiten establecer que **no es apta para consumo humano;** por lo tanto como disposición final se procederá a enterrar la carne a un (1) metro de profundidad y cubierta con una capa de cal viva de 2 centímetros de espesor, para acelerar la descomposición y evitar la propagación tanto de olores como microrganismos, para luego ser cubierta en su totalidad con tierra, el espécimen vivo de la fauna silvestre identificado como Cascabelito (Forpus conspicillatus), se deja a disposición del personal del Hogar de Paso el Picón, para iniciar con los procesos de rehabilitación clínica, comportamental y nutricional. (...)"*

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en **el informe Técnico No 500.20.7.21.0002 de fecha 24 de Enero de 2021**, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **RAFAEL ERNESTO GONZÁLEZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.658.325.

Que de acuerdo con el artículo 20[7] de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **RAFAEL ERNESTO GONZÁLEZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.658.325, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el informe Técnico No 500.20.7.21.0002 de fecha 24 de Enero de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.185 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **RAFAEL ERNESTO GONZÁLEZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.658.325 en la dirección física: Carrera 20 # 11-18 en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, Celular: 3203132418 o a quien en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente auto.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

[7] *Artículo 20. "Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Juan Sebastián Arenas/Abogado SG/ CPSP No 120.12.13.21.488 del 12 de Octubre de 2021